Puerto Madryn, de junio de 2026.-

VISTOS:

Los autos caratulados: **“INCIDENTE DE CONTIENDA NEGATIVA EN AUTOS: “PER S/ CAMBIO DE NOMBRE” (Expte. 211/2026)” (Expte. N° 88/26)**, venidos a esta Cámara de Apelaciones para resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Familia N° 1 y N° 3 de esta Circunscripción Judicial;

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones son elevadas a esta Alzada en virtud de la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Familia N° 1 y N° 3 de Puerto Madryn respecto del trámite de los autos “PER s/ cambio de nombre” (Expte. N° 211/2026).

Que surge de las constancias remitidas que la petición de cambio de nombre promovida por la Sra. PER fue inicialmente radicada ante el Juzgado de Familia N° 3. Posteriormente, mediante Sentencia Interlocutoria N° 89/2026, la magistrada titular de dicho organismo declaró su incompetencia para continuar interviniendo,

fundándose en la existencia de procesos anteriormente tramitados ante el Juzgado de Familia N° 1 en los que había intervenido la peticionante. Recibidas las actuaciones por el Juzgado de Familia N° 1, su titular rechazó la atribución de competencia al advertir que los antecedentes invocados no guardaban relación con la cuestión sometida a decisión, promoviendo la presente contienda negativa.

Que la competencia por conexidad constituye una excepción a las reglas ordinarias de atribución de competencia y, como tal, debe interpretarse restrictivamente.

La doctrina y jurisprudencia han señalado reiteradamente que la conexidad exige la existencia de una vinculación objetiva entre procesos que torne conveniente o necesaria la intervención de un mismo órgano jurisdiccional, sea para evitar decisiones contradictorias o por razones de economía procesal derivadas del conocimiento previo de un mismo conflicto. En el caso, la acción promovida por la Sra. PER persigue la modificación de su nombre mediante la supresión del apellido paterno correspondiente al Sr. PER.

Por el contrario, los expedientes mencionados como fundamento de la declaración de incompetencia del Juzgado de Familia N° 3 -"PER c/ PER s/ Alimentos" (Expte. N° 286/2012) y "PER c/ PER s/ Restitución de Hijo" (Expte. N° 614/2015)- involucran un grupo familiar distinto, vinculado a la relación mantenida entre la peticionante y el Sr. PER.

No existe entre dichos procesos y la presente solicitud de cambio de nombre identidad de objeto, causa o sujetos que permita concluir en la existencia de una conexidad sustancial o instrumental apta para justificar el desplazamiento de la competencia.

La mera circunstancia de que una persona haya sido parte en procesos anteriormente tramitados ante determinado juzgado no constituye fundamento suficiente para atribuir competencia por conexidad cuando las cuestiones debatidas y los grupos familiares involucrados son diferentes. En igual sentido se ha pronunciado esta Cámara al sostener que el principio de prevención resulta aplicable cuando se trata del mismo grupo familiar o de conflictos íntimamente relacionados, extremo que no se verifica cuando los expedientes refieren a relaciones jurídicas distintas (conf. S.I. N° 51/2021, "Incidente de contienda negativa de competencia en autos 'PER s/ Violencia Familiar'").

Por ello, corresponde concluir que no se configura en autos supuesto alguno de conexidad que justifique el apartamiento de las reglas ordinarias de competencia, debiendo continuar interviniendo el Juzgado de Familia N° 3, que previno originariamente en el conocimiento de la causa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) DIRIMIR la presente contienda negativa de competencia declarando que corresponde al Juzgado de Familia N° 3 de Puerto Madryn continuar entendiendo en los autos caratulados "PER s/ cambio de nombre" (Expte. N° 211/2026).

2°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, a fin que procedan a la remisión de los mencionados autos a través del Sistema de Adjudicación de causas digital.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF